

Asunto C-572/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

16 de septiembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Högsta domstolen (Tribunal Supremo, Suecia)

Fecha de la resolución de remisión:

14 de septiembre de 2021

Parte demandante:

CC

Parte demandada:

VO

C-572/21-1

ACTA

[omissis]

[omissis]

14/09/2021

[omissis]

PARTES

Parte demandante:

CC

[omissis]

Parte demandada:

VO

[omissis]

ASUNTO

Custodia de niños, entre otros.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Resolución del Hovrätten över Skåne och Blekinge (Tribunal de Apelación con sede en Malmö, Suecia) de 11 de noviembre de 2020 [omissis]

El Högsta domstolen (Tribunal Supremo, Suecia), tras haber dado a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión formulada con carácter provisional, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

El Högsta domstolen (Tribunal Supremo) decide remitir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la petición de decisión prejudicial que figura en el **anexo A** de la presente acta.

El Högsta domstolen (Tribunal Supremo) ordena que se suspenda el procedimiento hasta que se haya pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

[omissis]

ANEXO A

ACTA

[omissis]

PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL

Antecedentes

- 1 CC y VO tienen un hijo común, M, nacido en 2011. CC tuvo la custodia exclusiva de M desde su nacimiento. M residió en Suecia hasta octubre de 2019, cuando empezó a asistir a un internado en Rusia.
- 2 El 13 de diciembre de 2019, VO presentó una demanda contra CC. En ella solicitaba, entre otros, que se reconociera en su favor la custodia exclusiva sobre M. Con carácter subsidiario, VO solicitaba que se atribuyera a ambos progenitores la custodia compartida sobre M y que el hijo tuviera su residencia permanente con él. También presentó una solicitud de medidas cautelares con estas pretensiones.

- 3 CC se opuso a estas pretensiones. Por su parte, ella solicitó, con carácter principal, poder mantener la custodia exclusiva sobre M y, con carácter subsidiario, que se atribuyera a ambos progenitores la custodia compartida sobre el hijo. También presentó una solicitud de medidas cautelares con estas pretensiones.
- 4 Además, CC solicitó al tribunal de primera instancia que declarara la inadmisibilidad de la demanda presentada por VO por lo que se refería a la custodia y a la residencia. Como fundamento de su excepción de inadmisibilidad alegó que M tiene su residencia habitual en Rusia y que, por tanto, los tribunales suecos no tienen competencia para conocer de cuestiones referidas a la responsabilidad parental sobre M. Según CC, M trasladó su residencia habitual a Rusia en octubre de 2019. En todo caso, según CC, M trasladó posteriormente su residencia habitual a Rusia.
- 5 VO se opuso a la excepción de inadmisibilidad propuesta por CC. Como fundamento alegó que M sigue teniendo su residencia habitual en Suecia y que M, en todo caso, tenía su residencia habitual en Suecia cuando se presentó la demanda.

Examen de la competencia judicial realizado por el tribunal de primera instancia y por el tribunal de apelación

- 6 El tribunal de primera instancia examinó, en primer lugar, si la competencia judicial debía apreciarse con arreglo al Reglamento Bruselas II ¹ o con arreglo al Convenio de La Haya de 1996. ²
- 7 Dicho tribunal consideró que, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento Bruselas II, este prevalece sobre el Convenio cuando el menor tiene su residencia habitual en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea. En su opinión, al aplicar esta disposición, debe tomarse en consideración el lugar en el que el menor tenía su residencia habitual cuando se presentó la demanda.
- 8 Sobre esta base, y dado que no cabía considerar que M hubiera trasladado su residencia habitual a Rusia cuando se presentó a demanda, el tribunal de primera instancia apreció que la cuestión de la competencia judicial debía examinarse con arreglo al Reglamento Bruselas II y que el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento atribuye a los tribunales suecos competencia para conocer del asunto. Por lo tanto, desestimó la excepción de inadmisibilidad propuesta por CC.

¹ Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000.

² Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

- 9 El tribunal de apelación confirmó la resolución del tribunal de primera instancia afirmando que los tribunales suecos eran competentes en virtud del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas II.

Examen por el tribunal de primera instancia y por el tribunal de apelación de las solicitudes de medidas cautelares

- 10 El tribunal de primera instancia resolvió, con carácter cautelar, que VO tuviera la custodia exclusiva de M. El tribunal de apelación revocó esta resolución. Por lo tanto, CC tiene la custodia exclusiva sobre M. El procedimiento principal está pendiente ante el tribunal de primera instancia.

Procedimiento ante el Högsta domstolen (Tribunal Supremo)

- 11 CC solicitó al Högsta domstolen (Tribunal Supremo) que admitiera a trámite el recurso de casación y que declarara la inadmisibilidad de la demanda de VO por lo que se refiere a la custodia y la residencia. Según CC, la cuestión de la competencia judicial debe apreciarse a la luz del Convenio de La Haya y, conforme a este Convenio, los tribunales suecos no son competentes para conocer del asunto. CC comunicó que había presentado una demanda ante un tribunal ruso, el cual, el 20 de noviembre de 2020, se declaró competente para conocer de todas las cuestiones relativas a la responsabilidad parental sobre M.
- 12 CC solicitó al Högsta domstolen (Tribunal Supremo) que planteara una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la interpretación del artículo 61 del Reglamento Bruselas II.
- 13 VO mantiene su posición sobre la cuestión de la residencia habitual y alega que es de vital importancia que el procedimiento de custodia en curso llegue a una rápida conclusión.
- 14 El Högsta domstolen (Tribunal Supremo) aún no se ha pronunciado sobre la cuestión de si debe admitirse a trámite el recurso de casación en el presente procedimiento.

Marco jurídico

Reglamento Bruselas II

- 15 Conforme al artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas II, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional. De acuerdo con el artículo 16 de este Reglamento, normalmente se considerará iniciado un procedimiento ante un órgano jurisdiccional desde el momento en que se le presente el escrito de demanda.

- 16 En el contexto de la aplicación del apartado 1 del artículo 8 rige el principio de *perpetuatio fori*. Este implica que, cuando se ha presentado una demanda ante un tribunal competente, dicho tribunal conserva su competencia aunque el menor haya trasladado, mientras se tramita el procedimiento, su residencia habitual a otro Estado miembro. ([omissis])
- 17 La relación entre el Reglamento Bruselas II y el Convenio de La Haya se rige por el artículo 61 de dicho Reglamento. Este artículo establece que el Reglamento prevalece sobre el Convenio, entre otros casos, cuando el menor afectado tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro.

Convenio de La Haya

- 18 En virtud del apartado 1 del artículo 5 del Convenio de La Haya, las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado contratante de la residencia habitual del niño son competentes para adoptar las medidas de protección de su persona o de sus bienes. Según el apartado 2 del artículo 5 del Convenio, por regla general, en caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, son competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual.
- 19 A diferencia del Reglamento Bruselas II, el principio de *perpetuatio fori* no rige en el contexto de la aplicación del Convenio de La Haya. Así, en caso de traslado de la residencia habitual del niño a un nuevo Estado contratante, el primer Estado contratante del Convenio deja de ser competente. ([omissis])

Necesidad de una decisión prejudicial

- 20 Tanto el tribunal de primera instancia como el tribunal de apelación estimaron que M tenía su residencia habitual en Suecia en la fecha en la que se presentó la demanda ante el tribunal de primera instancia y que, por tanto, los tribunales suecos son competentes para conocer del asunto con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas II. Después de esta fecha, se ha reforzado la relación de M con Rusia y un tribunal ruso se ha declarado competente para conocer de una demanda presentada ante él.
- 21 En esta situación, puede ser pertinente determinar si el principio de *perpetuatio fori* es aplicable en el presente litigio. La aplicación de este principio en relación con otros Estados miembros implica que, a efectos de la competencia de un tribunal sueco, carece de pertinencia el hecho de que el menor, mientras se tramita el procedimiento, traslade su residencia habitual a otro Estado miembro de la Unión Europea (véase el [anterior] apartado 16). La cuestión que se suscita es si el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas II debe aplicarse del mismo modo si el menor, durante la tramitación del procedimiento, ha trasladado su residencia habitual a un tercer Estado que sea Parte del Convenio de La Haya.
- 22 El presente asunto también suscita cuestiones sobre la interpretación del artículo 61 del Reglamento Bruselas II. Como ya se ha indicado, este artículo implica que

el Reglamento prevalece sobre el Convenio de La Haya cuando el menor tiene su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro. Sin embargo, del citado artículo no se deduce qué momento debe tomarse en consideración como punto de partida para apreciar dónde tiene su residencia habitual el menor (véase lo indicado anteriormente en relación con la correspondiente cuestión al aplicar el artículo 8, apartado 1). Tampoco es evidente si el referido artículo solo es aplicable a las relaciones entre los Estados miembros o si tiene un ámbito de aplicación más amplio (véase el artículo 60 [del Reglamento Bruselas II]).

- 23 Estas cuestiones han sido examinadas por algunos tribunales nacionales de los Estados miembros. La Cour de cassation francesa resolvió en una sentencia que los tribunales franceses habían perdido su competencia judicial en el momento en el que, durante la tramitación del procedimiento, los menores de los que se trataba en el asunto trasladaron su residencia habitual de Francia a Suiza (véase la sentencia n.º 557, de 30 de septiembre de 2020, 19-14 761, Cour de cassation, Première chambre civile, FR:CCASS:2020:C100557). Varios tribunales alemanes han dictado sentencias similares (véase, por ejemplo, Oberlandesgericht Frankfurt am Main, 5 de noviembre de 2019, 8 UF-152/19, DE:OLGHE:2019:1105.8UF152.19.00; Saarländisches Oberlandesgericht, 26 de agosto de 2015, 9 UF-59/15, DE:OLGSL:2015:0826:9UF59.15.0A; Kammergericht Berlin, 2 de marzo de 2015, 3 UF-156/14, y Oberlandesgericht Karlsruhe, 12 de noviembre de 2013, 5 UF-140/11).
- 24 En la doctrina jurídica se han expuesto diversas opiniones sobre cómo deben interpretarse los artículos 8, apartado 1, y 61 del Reglamento Bruselas II en un caso como el presente. Algunos autores piensan que el principio de *perpetuatio fori* también se aplica en caso de traslado de la residencia habitual a un tercer Estado que sea Parte del Convenio de La Haya [véanse, por ejemplo, Richard Blauwhoff y Lisette Frohn en Vesna Lazić (ed.), *Regulation Brussels II bis Guide for Application*, 2018, pp. 86 y 87, y Thalia Kruger y Liselot Samyn, «Brussels II bis: successes and suggested improvements», *Journal of Private International Law*, 2016, p. 153]. Otros consideran que el Reglamento Bruselas II no prevalece sobre el Convenio de La Haya si el menor traslada su residencia habitual a un tercer Estado que sea Parte del Convenio de La Haya [véase, por ejemplo, de Boer, T. M., «What we should not expect from a recast of the Brussels II bis regulation», *Nederlands Intenationaal Privaatrecht*, 2015, pp. 15 y 16, y Ulrich Magnus y Peter Mankowski (eds.), «European Commentaries on Private International Law», Vol. IV, Brussels II bis Regulation, 2017, artículo 61, nota 2].
- 25 En estas circunstancias, no puede considerarse que esté claro, o que ya se haya dilucidado, que un tribunal de un Estado miembro conserve su competencia en materia de responsabilidad parental cuando el menor, después de haberse presentado una demanda ante un tribunal de un Estado miembro, pero antes de que se resuelva el asunto, haya trasladado su residencia habitual a un tercer Estado que sea Parte del Convenio de La Haya.

Petición de decisión prejudicial

- 26 Mediante su petición de decisión prejudicial, el Högsta domstolen (Tribunal Supremo) solicita al Tribunal de Justicia que responda a la siguiente cuestión:

«¿Conserva un tribunal de un Estado miembro su competencia con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas II si el menor al que se refiere el asunto traslada, durante la tramitación del procedimiento, su residencia habitual de un Estado miembro a un tercer Estado que sea Parte del Convenio de La Haya de 1996 (véase el artículo 16 del Reglamento)?»

Solicitud de procedimiento acelerado

- 27 Este litigio suscita cuestiones sobre la custodia y la residencia de un niño nacido en 2011. El procedimiento se inició en diciembre de 2019. Es importante que la cuestión sobre la competencia judicial pueda resolverse tan pronto como sea posible. Por este motivo, el Högsta domstolen (Tribunal Supremo) solicita que la petición de decisión prejudicial se tramite mediante el procedimiento acelerado (artículo 105 del Reglamento de Procedimiento).

DOCUMENTO DE TRABAJO